

00 812

ROSÁ MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 049-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de agosto de 2012

VISTO:

El Expediente N° 013-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por DOE RUN PERÚ S.R.L. en adelante DOE RUN, representada por su apoderado, el señor Hugo Enrique Javier Vilchez, contra la Resolución de Gerencia General N° 011583 de fecha 07 de julio de 2011, mediante la cual impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011583 de fecha 07 de julio de 2011, la Gerencia General sancionó a DOE RUN con una multa de 10 (diez) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN R. M. N° 353-2000-EM/VMM	SANCIÓN
Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM En la planta concentradora: la polea de cabeza de la faja transportadora del molino de cal, los filtros del tambor 05-2302 y la polea de la faja transportadora primaria 02601 no cuentan con guardas de seguridad.	Numeral 2.1 ²	10 UIT

Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:

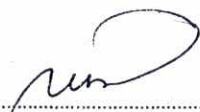
- a) La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, encargó a la empresa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora Externa),

¹ Asimismo, es importante señalar que en la resolución impugnada se archivó el procedimiento respecto a la infracción relativa al artículo 204°, inciso e) del RSHM.

² Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...)"


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la Unidad Minera "Cobriza" de titularidad de DOE RUN, la cual se efectuó del 26 al 29 de agosto del 2009³.

- b) La Supervisora Externa presentó a la GFM el informe de la Supervisión Regular del año 2009, mediante escrito de registro N° 1232584 de fecha 15 de setiembre de 2009.
- c) La GFM comunicó a DOE RUN el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 282-2010-OS-GFM del 2010, notificado el 5 de marzo de 2010, que obra a fojas 759 del expediente.
- d) DOE RUN presentó sus descargos al inicio del procedimiento mediante escrito de registro N° 1321942 de fecha de 16 de marzo de 2010.

2. Mediante escrito de registro N° 201100099557 de fecha 3 de agosto de 2011, DOE RUN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011583, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre el incumplimiento de los literales a) y b) del artículo 324° del RSHM

- a) DOE RUN cumplió la recomendación establecida, en el plazo indicado, completando las guardas de seguridad respectivas. Además, remitió la información y el sustento fotográfico respectivo a OSINERGMIN el 13 de octubre de 2009⁴.
- b) La norma indica que para el mantenimiento, protección y uso de los equipos, éstos deben ser utilizados en condiciones de seguridad adecuadas, lo cual DOE RUN ha cumplido. El supuesto incumplimiento fue una parte de toda la seguridad que mantiene DOE RUN (10% de toda la protección que DOE RUN tiene sobre sus equipos⁵).
- c) En la resolución no se indica expresamente de qué manera la guarda incompleta de un equipo puede causar una lesión a un trabajador, dado que las operaciones en la unidad "Cobriza" son constantemente fiscalizadas. Lo anterior hace que la resolución no se encuentre debidamente justificada y motivada, conforme señala el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444⁶.

³ La unidad minera "Cobriza" se encuentra ubicada en el Distrito de San Pedro de Coris, Provincia de Churcampá y Departamento de Huancavelica.

⁴ Recomendación N° 4: "El Titular minero debe completar sus guardas respectivas (fojas 72 a 73)"

⁵ Como bien lo menciona la misma resolución algunos equipos no estaban con las guardas de seguridad en forma completa, pero no quiere decir que todos los equipos no cuentan con la protección adecuada. Este punto es importante en la medida en que la administración no ha tomado en cuenta que algunas guardas impiden que objetos o el personal de DOE RUN se acerque a sus partes móviles o a sus puntos de atrapamiento; mientras que otras guardas impiden que partes del equipo salgan de él o sean disparadas.

⁶ Adicionalmente, la apelante remite a lo señalado por el autor Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo. Lima: Gaceta Jurídica, 2008, p. 159:
"La fundamentación debe extenderse a motivar suficientemente las decisiones administrativas que optan entre varias alternativas posibles. Por ejemplo, una resolución sancionadora no solo debe justificar la

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre el monto de la multa y la aplicación del Principio de Razonabilidad

- d) Señala que en el negado caso que OSINERGMIN considere que DOE RUN sí cometió una infracción y que corresponde la imposición de una sanción, ésta debe ser una amonestación o una multa inferior a las 10 UIT impuestas. Ello, en aplicación de la Resolución N° 640-2007-OS/CD, que contiene la graduación de sanciones de acuerdo a los criterios que en la misma se desarrollan.

Adicionalmente, corresponde tomar en consideración el Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Se debe tener en cuenta que en el escrito de descargos, presentó un informe y fotografías donde se acredita su versión. Asimismo, señala no tuvo intención de infringir la norma, ya que se observa que siempre tuvo la predisposición para cumplir las diferentes obligaciones que se le imponían, como es el caso de la protección de sus equipos en general.

Sobre la aplicación del Principio de Tipicidad

- e) No se cumple el Principio de Tipicidad cuando la autoridad administrativa competente subsume la conducta en una norma que contiene algún elemento objetivo o subjetivo del tipo que no se haya producido en el caso concreto⁷.

En el presente caso, OSINERGMIN pretende sancionar a DOE RUN aduciendo una infracción no tipificada concretamente. Por tanto, al no haber demostrado la autoridad la existencia de este último elemento objetivo, vulnera de manera evidente el referido Principio de Tipicidad, razón por la cual la resolución impugnada resulta nula de pleno derecho.

- f) Se debe tener presente el Principio de Predictibilidad, el cual busca evitar que puedan generarse situaciones o pronunciamientos contradictorios en los entes de la Administración Pública que pudieran imponer cargas innecesarias o perjuicios al administrado.

De la misma forma, debe tenerse presente que es un derecho del administrado que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible, de conformidad con el artículo 55° de la Ley N° 27444; así como una obligación de la Administración interpretar las normas de forma que mejor atiendan el fin público al cual se dirigen, preservando los derechos del administrado, conforme prevé el artículo 75° de la Ley N° 27444.

calidad de culpable de la conducta a sancionar o su carácter ilícito, sino también informar sobre las razones que explican el tipo de sanción a aplicarse en relación con la gravedad, antecedentes, etc."

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo. Lima: Gaceta Jurídica, 2008, p. 654.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre la ampliación de los argumentos de la apelación

- g) Se reserva el derecho a ampliar y/o complementar los argumentos expuestos mediante la presentación de escritos adicionales.
3. A través del Memorándum N° GFM-260-2012, recibido con fecha 16 de agosto de 2012, la GFM, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el incumplimiento de los literales a) y b) del artículo 324° del RSHM

4. Respecto a lo señalado por la apelante en los literales a) al c), corresponde hacer referencia al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, en adelante el RPAS de OSINERGMIN, aplicable al presente caso, en el cual se establece que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, el cumplimiento de la recomendación mencionada no exonera al administrado de la multa respectiva ni de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Además, debe tenerse en cuenta lo señalado en el segundo párrafo del numeral 32.1 del artículo 32° del RPAS de OSINERGMIN, según el cual procede el archivo de los casos en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, respecto de las materias aprobadas por la Gerencia General⁸

Al respecto, la Gerencia General no ha aprobado que se proceda al archivo de las infracciones a los literales a) y b) del artículo 324° del RSHM. Siendo así, no correspondía el archivo del procedimiento iniciado con la presentación de la documentación que acreditaría el cumplimiento llevado a cabo con posterioridad a la visita de la Supervisora Externa⁹.

⁸ RPAS:

"Artículo 32°.- Archivo

32.1. Procedimiento para archivar una instrucción preliminar

En caso que de la investigación preliminar de los hechos que presuntamente constituyen ilícitos administrativos, no se identifique materia sancionable o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contemplados en la Ley General de Sociedades, el órgano instructor dispondrá, según corresponda y mediante informe, la conclusión y el archivo de la instrucción preliminar. No cabe recurso alguno sobre dicho informe.

En aquellos casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor, también dispondrá el archivo de la instrucción preliminar."

⁹ Cabe señalar que mediante la Resolución N° 225-2001-OS/GG publicada el 10 de junio de 2011, la Gerencia General aprobó los supuestos de archivo de instrucción preliminar por infracciones en seguridad y salud ocupacional en las actividades mineras contenidas en la Resolución N° 286-2010-OS/CD, Tipificación de Sanciones, Escala de Multas y Sanciones. Al respecto, en dicha resolución no se observa las obligaciones contenidas en los literales a) y b) del artículo 324° del RSHM, ni obligaciones similares establecidas en el nuevo Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De otro lado, debe señalarse que en el artículo 324° del RSHM se establece lo siguiente:

"Artículo 324°.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas.

*b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente.
(...)"*

De la norma transcrita, no se observa que se haya previsto su cumplimiento parcial.

En tal sentido, el cumplimiento de las referidas obligaciones debía verificarse respecto al 100% de las maquinarias y equipos que se encontraban en las instalaciones de la apelante y respecto de todos las partes o componentes de éstas; por lo tanto, no corresponde atender a lo señalado por DOE RUN en el sentido que no cometió infracción porque el incumplimiento fue únicamente respecto del 10% de sus equipos.

Por su parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable¹⁰.

Asimismo, cabe señalar que en los procedimientos iniciados por incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

De la misma forma, de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva¹¹.

¹⁰ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERGMIN)

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

¹¹ Reglamento General de OSINERGMIN – D.S. N° 054-2001-PCM:

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que DOE RUN sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa. Siendo así, analizar las posibles lesiones o daños que se pueda causar a los trabajadores por el incumplimiento de la norma infringida no resulta relevante para el análisis de la determinación de la comisión de la infracción.

Adicionalmente, cabe señalar que en la resolución impugnada se señalan y desarrollan expresamente los hechos materia de impugnación, así como la normativa infringida y la base legal correspondiente¹².

En virtud de lo señalado en los párrafos precedentes, no se ha vulnerado la debida motivación del acto administrativo, estipulada en el numeral 6.1 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Sobre el monto de la multa y la aplicación del Principio de Razonabilidad

5. Acerca de lo señalado en el literal d) del numeral 2, corresponde indicar que en el numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, que se encuentra transcrito en el pie de página 2 de la presente resolución, se ha precisado que corresponde la aplicación de 10 (Diez) UIT por cada infracción contra el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias y complementarias, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, como es el caso del RSHM, que sea constatada en una visita de supervisión. En tal sentido, se ha establecido una multa exacta por cada infracción.

En el presente caso, habiéndose acreditado en la resolución impugnada que la recurrente incumplió los literales a) y b) del artículo 324° del RSHM, correspondía aplicar la sanción prevista en el numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, ascendente a 10 (diez) UIT, por consistir en una infracción detectada como consecuencia de la fiscalización llevada a cabo por la Supervisora Externa.

¹² En la resolución impugnada se hizo referencia a lo señalado en el Informe de la Supervisora Externa (fojas 53) que evidencia el incumplimiento sancionado: "En la planta concentradora, se observa que algunos equipos en movimiento tienen guardas de seguridad incompletas: en la polea de cabeza de faja transportadora de molino de cal, en los filtros de tambor 05-2302 y en la polea de faja transportadora primaria 02-601".

Además se mencionaron las fotografías N° 11 a 15 adjuntas al informe de supervisión (fojas 98 a 100), de las cuales se observan equipos en la Planta Concentradora sin guardas de seguridad: polea de cabeza de la faja transportadora del molino de cal, los filtros del tambor 05-2302 y la polea de la faja transportadora primaria 02-601.

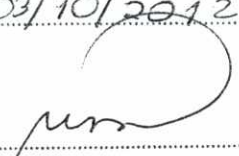
De la misma forma, se desvirtuó lo señalado por la apelante en el sentido que había dado cumplimiento de la recomendación consignada al momento de la supervisión, mencionando lo dispuesto por el artículo 8° del RPAS.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 03/10/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

00 815

RESOLUCIÓN N° 049-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por su parte, cabe señalar que el criterio de graduación de sanciones contemplado en el numeral 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, en el que se impone una multa mayor para aquellos incumplimientos que ocasionan accidentes fatales, se encuentra contenido en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS de OSINERGMIN, concordado con lo establecido en el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹³.

En virtud de lo expuesto, al haberse aplicado la multa establecida conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se ha dado cumplimiento al Principio de Razonabilidad.

Sobre la aplicación del Principio de Tipicidad y otros argumentos

6. En cuanto a la vulneración del Principio de Tipicidad a la que se hace alusión en el literal e) del numeral 2, es pertinente hacer referencia al literal I) del artículo 101° y al artículo 209° del TUO de la Ley General de Minería, en los que se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores¹⁴.

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN:

"Artículo 13°.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción

(...)

13.3. En los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un **rango** en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se podrá considerar, según sea el caso, los siguientes criterios: (subrayado nuestro)

13.3.1. Naturaleza y gravedad de la infracción.

13.3.2. Daño o perjuicio causado.

(...)"

Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

(...)

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

(...)"

¹⁴ TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

"Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.

San Isidro, 03/10/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 049-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



Sobre el particular y con la dación del RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras; mientras que mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM.

En tal sentido, el solo incumplimiento de las obligaciones mineras contenidas en el RSHM constituye infracción administrativa, siendo pasible de la sanción correspondiente.

Por su parte, y tal como se indicó líneas arriba, mediante los literales a) y b) del artículo 324° del RSHM se dispone expresamente la protección de las maquinarias y equipos respectivos sin distinguir en determinadas partes de los mismos y sin necesidad de que se determine el nivel de afectación a los trabajadores por su incumplimiento.

Además, los hechos constatados durante la visita de la Supervisora Externa encajan exactamente en el supuesto de hecho de la norma infringida, en tanto ésta prevé que los equipos y maquinarias deben estar protegidos y en condiciones de seguridad adecuadas cuando estén en uso, de lo que claramente se desprende que tienen que contar con sus guardas de seguridad al 100%. En tal sentido, no existe supuesto subjetivo alguno que afecte el Principio de Tipicidad.

En consecuencia, queda desvirtuado lo argumentado por la apelante en este extremo.

7. Con relación a lo señalado en el literal f) del numeral 2, en cuanto a la aplicación del Principio de Predictibilidad, corresponde señalar que la normativa aplicada es de conocimiento de todos los administrados en tanto que ha sido publicada en el diario oficial El Peruano. A su vez, OSINERGMIN aplica la misma a todos los administrados, por lo que no se ha vulnerado dicho principio¹⁵.

En cuanto a que la norma debe aplicarse de forma tal que agravie menos al administrado y que debe interpretarse de modo tal que se consiga el fin público que se persigue, corresponde señalar que la sanción responde al incumplimiento en materia de seguridad que se ha constatado en el presente caso.

Sobre el particular, todo incumplimiento que afecta la seguridad de las instalaciones, maquinaria y equipos reviste especial atención por las consecuencias que puede generar tanto para los trabajadores como respecto de terceros, es por ello que, en su oportunidad, la Gerencia General ha determinado que no corresponde exonerar o atenuar la responsabilidad de esta infracción.

¹⁵ Ley N° 27444: Título Preliminar

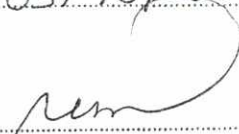
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá."

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 03/10/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 049-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado lo alegado por DOE RUN en este extremo.

Sobre la ampliación de los argumentos de la apelación

8. Respecto de lo señalado en el literal g) del numeral 2, de la revisión del expediente, la apelante no amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa DOE RUN PERÚ S.R.L., contra la Resolución de Gerencia General N° 011583 de fecha 07 de julio de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE

00 816



EXPEDIENTE N° : 013-2009-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : DOE RUN PERU S.R.L.
DIRECCIÓN : Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 147, Piso 9 - SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 049-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 28/08/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.


Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. DE FALTO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ ☐ ☐

NUMERO IZQ. FRENTE

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO
☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE VISTA

COLOR NRO DE PISO

SUM. ELÉCTRICO

COD. MENSAJERO DNI

FIRMA